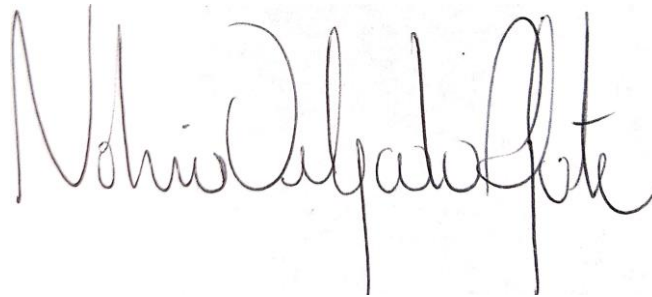


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 19 de noviembre de 2020.

Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandantes: **OBEYDA FORERO QUIROGA y ARIANA VALENTINA GRANADA FORERO**

Demandados: **ÓSCAR RESTREPO CRUZ, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, TKS TANQUES DEL NORDESSTE S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00185-00

Sustanciación No. 553

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda deberá contener los anexos en medio electrónico que fueron enunciados y enumerados en el escrito; por lo tanto, se percibe que las pruebas “23. Video: PAVAS MAZ – CHIN – 20180731043000 – 20180731060000...” y “24. Video PAVAS CHIN – MZL – 20180731051600 – 20180731052000...” no ha sido aportado al expediente digital.

-De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde debe ser notificados los testigos solicitados y el perito que elabora la experticia allegada; o en su defecto, manifestar que no poseen de dichas herramientas.

-El dictamen pericial elaborado por la psicóloga Ángela María Londoño Jaramillo deberá satisfacer cada una de las exigencias que se mencionan en el artículo 226 del Código General del Proceso.

-Se deberá allegar prueba del pago de cuatro (4) aranceles judiciales; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

B) De acuerdo a lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Si bien no constituye motivo de inadmisión, se le solicita al abogado de la parte actora allegar en un solo escrito la demanda subsanada.

Asimismo, se advierte que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la dirección electrónica de los demandados (art. 6, D. 806 de 2020).

Se reconoce personería judicial a la abogada Miryam López Tabares, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 112 del 7 de diciembre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA